

## AUTO No. 03154

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante queja web con radicado No. 2012ER143932 del 26 de noviembre de 2012, se solicitó visita técnica a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrera 80 l Sur 42- 42 con el fin de establecer el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2012 al establecimiento denominado **INDUSTRIAS GONZALEZ**, ubicado en la Carrera 80 l No. 42-42 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, emitiendo el Concepto Técnico No. 01267 del 11 de marzo de 2013.

Que de acuerdo a la visita en comento, se determinó que el establecimiento incumplía con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del MAVDT, para una zona residencial en horario diurno, con un valor de 72.1 dB (A), requiriéndose mediante radicado No. 2013EE030548 del 18 de marzo de 2013 al propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIAS GONZALEZ**, ubicado en la Carrera 80 l No. 42-42 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

### AUTO No. 03154

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2013EE030548 del 18 de Marzo de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 19 de junio de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06026 del 27 de agosto del 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Teniendo en cuenta, que el decreto reglamentario de la UPZ 80 Corabastos, se encuentra en proceso de expedición y que de acuerdo al plano de usos del suelo correspondiente, el sector donde se ubica la industria de la referencia se encuentra en una **Zona con Uso Principal Residencial** donde el **Uso Industrial es Restringido**.

La zona donde se ubica **INDUSTRIAS GONZALEZ**, colinda con predios destinados al uso Residencial, por consiguiente, amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda hacia sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo", se tomará con estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial. La fábrica denominada **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, se encuentra ubicada en un local cubierto de aproximadamente 70 metros cuadrados; colinda por los costados norte, sur, oriente y occidente con viviendas.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada principal de la fábrica	1.5	04:04:10	04:26:21	71,5	65,3	70,31	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

**Nota:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** Se monitorearon 22 minutos de ruido producido por la maquinaria de la industria de forma continua, ya que posteriormente fueron apagadas las fuentes de emisión.

Se requiere corrección del Ruido de Fondo, ya que al momento de la visita había un flujo vehicular bajo que afectaba la medición. Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como ruido residual el nivel percentil L90 y se realizó

### AUTO No. 03154

el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Legemisión} = 10 \log (10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}) / 10 - 10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual}) / 10) = 70,31 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma es: 70,31 dB(A)

#### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde la fábrica **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

$$\text{UCR} = N - \text{Leq(A)}$$

$$\text{UCR} = 55 \text{ dB(A)} - 70,31 \text{ dB(A)} = -15,31 \text{ dB(A)}$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y DIURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

(...)

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de **INDUSTRIAS GONZALEZ**, es la fabricación de cilindros para extintores. El día de la visita, se encontró una clase de emisión de ruido intermitente, generada por el sonido del compresor, equipo de soldadura eléctrico, soldadura autógena y lijadora. La maquinaria se encuentra localizada en el primer piso de la edificación en una distancia entre sí de aproximadamente 2 metros, y a una distancia de cuatro (4) metros respecto a la puerta de ingreso de la fábrica. Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior de la industria por la puerta de entrada, puesto que el sitio opera bajo techo con la puerta principal permanentemente entreabierta. Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad de la fábrica **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, se realizó un monitoreo frente a la puerta de las instalaciones de la industria en mención, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de junio de 2012 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, continua incumpliendo con los niveles de emisión de presión sonora permitidos en la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

## AUTO No. 03154

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la industria y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por la fábrica **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede conceptuar que la fábrica continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona residencial.

(..)

Que con el objetivo de aclarar el Concepto Técnico No. 06026 del 27 de agosto del 2013, en el horario de medición numeral 7 Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR), 7.1 Comparación con resultados anteriores y numeral 10 Conclusiones, ítem 2 y 4, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Informe Técnico No. 00961 del 27 de septiembre del 2013, en el cual se enuncia lo siguiente:

#### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Teniendo en cuenta los horarios establecidos en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los periodos de tiempo en los que se realizó la medición de emisión de ruido que dio origen al concepto técnico No. 06026 del 27/08/2013, se debe efectuar y corregir el **Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**, ítem que queda de la siguiente manera:

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde la fábrica **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 70,31 \text{ dB(A)} = -5,31 \text{ dB(A)}$$

VALOR DE LA UCR.	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
>3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
<0	Muy alto

(...)

### 10. CONCLUSIONES

### AUTO No. 03154

- La fábrica **INDUSTRIAS GONZÁLEZ** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la fábrica, respecto a la primera visita se registró una UCR de -7,1, mientras que en la segunda visita se registró una UCR de -5,31, lo cual nos muestra que la fábrica objeto de estudio disminuyó en 1,79 en éste ítem, sin embargo la unidad por contaminación por Ruido (UCR) continúa siendo de Aporte Contaminante **Muy Alto**.

## 2. CONCLUSIÓN

Dejar como válido los argumentos, mediciones y demás soportes del Concepto Técnico No.06026 del 27/08/2013, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

(..)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06026 del 27 de agosto del 2013, las fuentes de emisión de ruido (compresor, equipo de soldadura eléctrica, equipo de soldadura autógena y lijadora), utilizados en el establecimiento denominado **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No.0000712003 del 21 de junio de 1996, ubicado en la Carrera 80 I No. 42 – 42 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70,31 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **AUTO No. 03154**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "Kennedy...".

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, con Matrícula Mercantil No.0000712003 del 21 de junio de 1996, ubicado en la Carrera 80 I No. 42 – 42 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ CAÑON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19484845, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

**AUTO No. 03154**

presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, con Matrícula Mercantil No.0000712003 del 21 de junio de 1996, ubicado en la Carrera 80 I No. 42 – 42 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, con Matrícula Mercantil No.0000712003 del 21 de junio de 1996, ubicado en la Carrera 80 I No. 42 – 42 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ CAÑÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19484845, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 03154**

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ CAÑÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19484845, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, con Matrícula Mercantil No.0000712003 del 21 de junio de 1996, ubicado en la Carrera 80 I No. 42 – 42 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ CAÑÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19484845, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, con Matrícula Mercantil No.0000712003 del 21 de junio de 1996, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 80 I No. 42 – 42 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIAS GONZÁLEZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.





**AUTO No. 03154**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2013**

**Jose Fabian Cruz Herrera**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

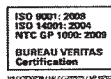
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/10/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/11/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------



**AUTO No. 03154**

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 12 DIC 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (2013), se notifica personalmente el contenido de AUTO N° 3154 del 27/11/2013 al señor (a) LUIS EDUARDO GONZALEZ CAÑON en su calidad de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.484.845 de BOGOTÁ, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADOR: [Firma]  
Dirección: K881 # 42 42 Sur  
Teléfono (s): + 3115301027 1210pm.

QUIEN NOTIFICA: [Firma] - [Nombre]

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy trece (13) del mes de diciembre del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA